

**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600013021  
Oficio No. FDCSJ-10100-  
04/04/2022  
Página 1 de 9

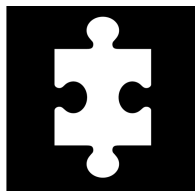
Bogotá, D.C.

Honorables Magistrados  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Ciudad

**ASUNTO:** Rad.: Casación No 59786 (NUNC. 50001600056320160066301)  
Procesado: JAIRO CALDERON ROJAS  
M.P. Dr. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA

Respetados Magistrados,

En calidad de Fiscal Séptimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y conforme la delegación efectuada por el señor Fiscal General de la Nación, me permito descorrer traslado como sujeto procesal no recurrente, en los términos del Acuerdo 020 de abril 29 de 2020 emanado de esa misma Corporación, dentro del trámite del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la defensa técnica del procesado **Jairo Calderón Rojas** contra la providencia proferida por la Sala Penal 4 del Tribunal Superior de Distrito de Villavicencio el 9 de abril de 2021, mediante la cual fue confirmada la condena como autor del delito de *Inasistencia Alimentaria* a 32 meses de prisión, del 4 de septiembre de 2020, emanada del Juzgado Quinto Penal Municipal de



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600013021  
Oficio No. FDCSJ-10100-  
04/04/2022  
Página 2 de 9

la misma ciudad.

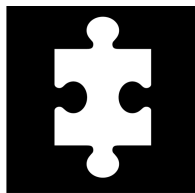
Como primera medida es preciso anotar, que la providencia impugnada viene precedida de la doble presunción de acierto y legalidad, en cuanto las pruebas habrían sido correctamente valoradas por la judicatura y el derecho sustancial y adjetivo estrictamente aplicado, con sujeción a las normas que regulan tales temáticas, lo que de suyo presupone el que sólo pueda ser derruida a través de la demostración de precisos yerros señalados en la ley, para lo cual deberá acreditar tanto su existencia como su puntual trascendencia respecto del sentido y los fundamentos de los fallos de primer y segundo grado.

### **Del cargo único y las razones del disenso**

El cargo fue cimentado al amparo de la causal **2ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004** a pesar de ello, el libelista en su escrito de demanda soporta como base de su disenso la aplicación indebida del artículo 233 de la Ley 599 de 2000, la violación al debido proceso en su estructura considerando que la condena proferida en contra de su prohijado fue el resultado de un **“JUICIO VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA”** y por tanto acusando de nulos los fallos de primera y segunda instancia, además de determinar que en ésta último dejó de aplicar lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 86 de la Ley 599 de 2000, los artículos 292 y 536 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 13 de la ley 1826 de 2017.

### **De las consideraciones de la Fiscalía**

Como primera medida, debe advertirse que al invocarse la causal



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600013021

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/04/2022

Página 3 de 9

segunda del artículo 181 de la ley procesal penal, deberá el censor de manera clara exponer el análisis del caso y los argumentos que conduzcan a establecer las razones por las que el fallo proferido en segunda instancia le resulta violatorio de los derechos y garantías del procesado, y en este caso, la existencia del *“desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de sus estructura o de la garantía debida de cualquiera de las partes”*.

De tal manera que en el escrito de casación se advierte, que a pesar de determinarse textualmente la causal invocada<sup>1</sup>, la tesis esgrimida enseguida apunta a diversas aristas dejando al azar la técnica del recurso extraordinario.

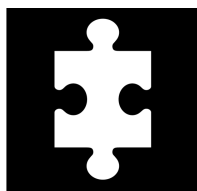
A pesar de ello, esta delegada analizará cada uno de los razonamientos del defensor, en los siguientes términos:

1. Frente al anuncio de encontrar nulos los fallos de primera y segunda instancia, por aplicación indebida del artículo 233 del código de las penas, dentro de un “JUICIO VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA”.

Al respecto, debe advertirse que esta delegada no encuentra soporte argumentativo ni de valoración probatoria o reproche de actuaciones violatorias de la estructura del proceso, que fuera esgrimido en la demanda por parte del casacionista y que conduzca siquiera a encontrar probada esta circunstancia, toda vez que la sentencia condenatoria

---

<sup>1</sup> Demanda de Casación. CAPITULO TERCERO. Causal de Casación Invocada



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600013021

Oficio No. FDCSJ-10100-

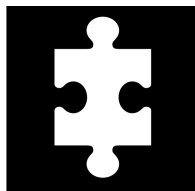
04/04/2022

Página 4 de 9

emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio por el delito de insistencia alimentaria, se sustentó en el convencimiento más allá de toda duda razonable de la sustracción sin justa causa que efectuó Jairo Calderón Rojas de la obligación de prestar alimentos a su hijo C.C.C.Z, cuota alimentaria que fuera pactada con Omaira Zuñiga Suarez, denunciante, ante la Procuraduría Treinta Judicial de Villavicencio en acta de conciliación del 10 de noviembre de 2015, con base en pruebas practicadas en debida forma, tanto así, que al formularse el recurso de apelación frente a ésta, no fue referida situación procesal alguna que produjera un pronunciamiento por parte de la segunda instancia al respecto.

2. En relación con la violación al debido proceso en su estructura (Art. 29 (Art 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

Centró su discurso el defensor en la prescripción de la acción penal seguida, la cual fue tramitada en aplicación de las formalidades procesales previstas en la Ley 1826 de 2017 por medio de la cual fue establecido el procedimiento penal especial abreviado. En este sentido, argumentó el censor que para el 9 de abril de 2021, fecha en la cual fuera proferida la sentencia de segunda instancia que confirmó la condena del Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio del 4 de septiembre de 2020, ya habían transcurrido más de tres años, por lo cual ya había ocurrido el fenómeno de la prescripción y por tanto el pronunciamiento debió emitirse en este sentido.



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600013021

Oficio No. FDCSJ-10100-

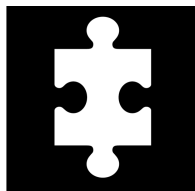
04/04/2022

Página 5 de 9

Para llegar a dicha conclusión manifestó que el traslado del escrito de acusación se había surtido el 21 de noviembre de 2017, y atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 536 del código procesal penal, y en especial al párrafo 1°, que, en su tenor literal, reza: *“El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”* y en atención al párrafo 4 de la misma disposición, *“Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.”*, para concluir que el termino prescriptivo, a la luz de lo contemplado en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, había sido cumplido el 21 de noviembre de 2020.

Con las consideraciones expuestas en la demanda de casación, ha de detenerse esta delegada, entonces, en los efectos que dentro del proceso penal especial abreviado tiene el traslado del escrito de acusación para decir de manera anticipada que le acude razón al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, cuando afirmó en su pronunciamiento, que la prescripción de la acción penal bajo estudio, se produciría el 10 de abril de 2021 y no, como lo afirma el señor defensor, el 21 de noviembre de 2020.

La Ley 906 de 2004 en su artículo 286 define la formulación de imputación como *“el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías”*. A su vez el



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600013021

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/04/2022

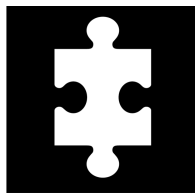
Página 6 de 9

artículo 290 *ibídem*, prevé: “Con la formulación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este código”. Así las cosas, es en este momento y ante un Juez de la República que el ciudadano que es objeto de la acción de persecución penal ejercida por la Fiscalía General de la Nación, puede gozar de las garantías de protección y ejercicio de los derechos otorgados por la constitución y la ley, lo que resulta restrictivo de los derechos al debido proceso y a la defensa técnica y material del encartado, y en vía opuesta a los preceptos constitucionales, y así lo ha examinado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos desde la promulgación de la Ley 906 de 2004, frente a la igualdad de armas entre las partes en el sistema adversarial, resaltando que “*constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección*”<sup>2</sup>. Además del principio de contradicción que se encuentra consagrado en el artículo 15 del código de procedimiento penal, teniendo sustento constitucional en el artículo 29 conocido igualmente como principio de bilateralidad.

Resulta entonces de suma importancia traer a colación la sentencia 025 de 2009 del máximo órgano constitucional , que en uno de sus apartes

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2005



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600013021

Oficio No. FDCSJ-10100-

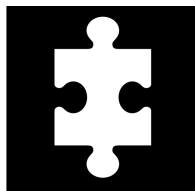
04/04/2022

Página 7 de 9

*expuso “a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación”.*

En el proceso penal abreviado, es en la audiencia concentrada prevista en el artículo 542 de la norma procesal penal, en la que la fiscalía podrá, incluso hacer modificaciones al escrito de acusación del cual corrió traslado al procesado, y en este punto es en el que se configura en esencia la **comunicación de los cargos** por los que se adelanta la investigación, y estará posibilitado para solicitar, con la anuencia del Juez, la aclaración de los hechos jurídicamente relevantes y sus consecuencias jurídicas, por lo que sus efectos deberán tenerse es a partir de esta fecha. Y de tal manera se encuentra fijado en radicado 53264 del 17 de septiembre de 2019, de esa Corporación *“si la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes es un requisito legal, que, como tal hace parte de la estructura del proceso, es evidente que el juez está en la obligación de custodiar la existencia de aquella”.*

La acusación está concebida, en el proceso penal adversarial, como un acto complejo, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia y lo recogió la Corte Constitucional en sentencia C-390 de 2014, *“...siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la formulación de la acusación es un acto complejo, que se conforma por dos oportunidades procesales: (i) por una parte, el escrito que presente*



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600013021

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/04/2022

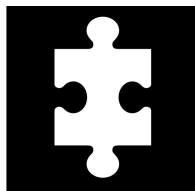
Página 8 de 9

*la fiscalía ante el juez del conocimiento y (ii) por otra, la formulación oral de la acusación que se haga dentro de la Audiencia del mismo nombre. Tal acto complejo se traduce a su vez en un procedimiento formalizado que se desarrolla a través de: (i) la presentación del escrito de acusación ante el juez competente, (ii) dentro de los tres días siguientes a la recepción del escrito, la fijación de la fecha para la audiencia de formulación de acusación y (iii) la realización de la audiencia.”*

Es así como, deberá de manera equilibrada sostenerse que para el caso sub examine, esta audiencia fue realizada el 10 de abril de 2018, tal como consta en el acta de audiencia que obra a folio 23 del cuaderno de primera instancia, y fue en esta oportunidad en efecto en que fue concretado y formalizado el noticiamiento de los cargos al señor Calderón Rojas, y a consecuencia de ello es que la interrupción del término de prescripción debe contabilizarse de esta fecha, como en efecto lo hizo el Tribunal Superior de Villavicencio, advirtiendo desde el inicio de su providencia la prioridad otorgada al caso, ante el riesgo de su prescripción.

Así las cosas, la interpretación realizada por dicho colegiado, fue acertada y en ese sentido no puede considerarse que con su decisión se produjera la violación o desconocimiento de la estructura del proceso, la Fiscalía comparte integralmente el análisis de apreciación de las pruebas y los fundamentos fácticos y jurídicos propuestos, tanto en la sentencia de primera como de segundo grado, y que en su producción fueron atendidas las formas establecidas en la constitución y la ley, y en esa medida estima que la condena proferida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio se halla





**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600013021

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/04/2022

Página 9 de 9

debidamente cimentada y sustentada, por lo que amerita su confirmación y al mismo tiempo presupone que no están llamadas a prosperar las pretensiones del recurrente, por lo que se solicita respetuosamente a la H. Corporación **CONFIRMAR INTEGRALMENTE** la sentencia condenatoria cuestionada.

En los anteriores términos queda sentada la sustentación del recurso extraordinario de casación propuesto.

Cordialmente,

**MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ RIVERA**

Fiscal Séptimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia